

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 15237/2020/TO1 (IL)

SENTENCIA N° 154/25.

Santa Fe, 5 de noviembre de 2025.

Y VISTOS: Estos caratulados "**VARGAS, ROXANA SILVANA s/ FALSIFICAC. ALTERAC. O SUPRESIÓN DE NUMERO DE REGISTRO**", **Expte. N° FRO 15237/2020/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Roxana Silvana Vargas**, DNI 32.004.028, argentina, soltera, instruida, vendedora ambulante, nacida el 12 de diciembre de 1985 en esta ciudad, hija de Héctor Eduardo Vargas y Stella Maris Coccia, domiciliada en ruta 70 km. 3 del barrio Vinelli de la ciudad de Recreo, prov. de Santa Fe; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. Susana Tripicchio y la defensora pública coadyuvante Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en fecha 25 de julio de 2020, a raíz de un procedimiento de control efectuado en el marco de los decretos de necesidad y urgencia N° 260/20 y 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, por parte del Escuadrón Núcleo "Santa Fe Norte" de Gendarmería Nacional Argentina en la intersección de la Av. Blas Parera y calle Derqui del barrio Villa Hipódromo de esta ciudad, en el que detiene la marcha de un vehículo

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35972615#479225157#20251105101603584

Renault Logan, dominio AE024JO, conducido por José Ignacio González acompañado por Roxana Silvana Vargas.

En tal circunstancia, los uniformados hacen descender a los ocupantes del rodado y al realizar la requisa personal de la nombrada proceden al hallazgo de un (1) cargador con doce (12) municiones calibre 9mm en el interior de la manga izquierda del suéter que vestía, un (1) arma de fuego plateada marca Browning con cinta aisladora negra en las cachas con cargador colocado alojando nueve (9) municiones 9 mm y uno (1) en la recámara sostenida con el elástico del pantalón y una (1) bolsa de nailon con veintinueve (29) municiones calibre 9mm. Como consecuencia del secuestro, se la identifica a Vargas en estado de libertad (acta de fs. 1/3).

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones preventivas al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

II.- Formado el expediente judicial, se delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN. En la continuidad del trámite se incorporan los informes técnicos respecto del arma y las municiones secuestradas (fs. 24/34 y 35/45), y el 8 de marzo de 2021 se le recibe declaración indagatoria a Roxana Silvina Vargas (fs. 71/72). En fecha 26 de mayo del mismo año se la procesa como presunta autora



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 15237/2020/TO1 (IL)

de los delitos de encubrimiento del delito de supresión de la numeración de un arma de fuego, en la modalidad receptación dolosa (art. 277, 1er. párrafo inc. c del CP) en concurso real con portación de arma de guerra (art. 189 bis apartado 2do., 4to. párrafo, 45 y 55 del CP), trabándose embargo sobre sus bienes (fs. 112/118).

En fecha 19 de octubre de 2021 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fuera procesada (fs. 179/181), ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, fijándose audiencia de debate para el 27 de octubre del corriente.

Previo a la realización de la misma, se presenta la fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 246/247 vta.). Frente a ello, se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de la procesada, oportunidad en la que el suscripto acepta el trámite solicitado (fs. 249/vta.).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,



I.- Se encuentra probado que el día 25 de julio del año 2020, personal del Escuadrón Núcleo "Santa Fe Norte" de Gendarmería Nacional Argentina en oportunidad de realizar un operativo de control en la intersección de la Av. Blas Parera y calle Derqui del barrio Villa Hipódromo de esta ciudad, detiene la marcha de un automóvil Renault Logan, dominio AE024JO, en el que se conducía como acompañante Roxana Silvana Vargas, incautándose de su requisa personal una (1) pistola semiautomática Browning calibre 9mm, con la numeración de serie erradicada con un (1) cargador con nueve (9) municiones y una (1) en la recámara, junto a cuarenta y un (41) municiones del mismo calibre.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de procedimiento de fs. 1/3, que documenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del arma y los proyectiles; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo un instrumento público que hace plena fe de los hechos que reproduce.

Voy a valorar también los informes técnicos N° 341 y 323 de metalográfica y balística sobre la pistola y las municiones incautadas (fs. 24/34 y 35/45). Todo ello me



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 15237/2020/TO1 (IL)

lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por la nombrada en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado con los informes técnicos N° 341 y 323 practicados por personal especializado de la División Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XXI de Gendarmería Nacional Argentina, que la pistola Browning 9 mm que se hallaba en poder de Vargas al momento de su interceptación, se trata de un arma de fuego de uso civil condicional de la especie "arma de guerra", apta para efectuar disparos, la cual fue secuestrada junto a varias municiones del mismo calibre.

III.- Respecto a la responsabilidad que le cabe a la encausada en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la indubitable relación material existente entre ella y el arma incautada.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de fs. 1/3 de la que se desprende que la pistola 9mm junto a las municiones, eran portadas por Vargas entre sus prendas personales al momento de ser interceptada por el personal policial a bordo del automóvil Renault Logan.



Dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunadas al reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con la fiscalía y ratificado expresamente en la audiencia de conocimiento de visu, resultan suficiente para afirmar que el arma y las municiones se encontraban a su disposición, dentro de su esfera de dominio y custodia, como así también su autoría en el hecho ilícito.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, el Ministerio Público Fiscal propició la figura de portación de un arma de fuego de guerra contemplada por el art. 189 bis, apartado 2, 4to. párrafo en las condiciones del 6to. párrafo del CP, lo que ha sido admitido por la encausada mediando asistencia de su defensa.

En tal sentido, el órgano acusatorio ha considerado que esa calificación resulta adecuada al caso, merituando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el suceso, las condiciones personales de la imputada y lo manifestado al prestar declaración indagatoria.

En el caso se han acreditado las exigencias típicas del delito atribuido, no quedando dudas de la calidad del arma como así también que se encontraba cargada y en condiciones de uso inmediato, y que la nombrada la portaba sin la debida autorización legal. Así surge de las



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 15237/2020/TO1 (IL)

circunstancias plasmadas en el acta de procedimiento y del informe técnico N° 323 que concluyó que la pistola "se encuentra apta para efectuar disparos".

Cabe recordar que el decreto reglamentario N° 395/75 de la ley N° 20.429 de Armas y Explosivos enumera aquellas consideradas de "uso civil" y establece que su portación deberá ser autorizada por los organismos de fiscalización pertinentes (conf. arts. 4, 5 y 113 de dicho decreto).

Al referirnos al mencionado tipo legal enseña D'Alessio que se entiende por portación "el traslado del arma en condiciones de ser utilizada efectivamente como tal. Esto implica que el agente ha de llevar consigo -o a su alcance- de modo tal que le permita un uso inmediato. Además por dicha razón (posibilidad de uso inmediato) resulta imprescindible que aquella se encuentre cargada con los proyectiles respectivos", siendo también necesario que "el agente carezca de la 'debida autorización legal' para portar armas" (D'Alessio, Andrés, Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado; 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Tomo II, Parte Especial; La Ley, Bs. As. 2011, págs. 901 y 903).

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35972615#479225157#20251105101603584

Como consecuencia de lo expuesto, encontrándose reunidos en los presentes los requisitos típicos exigidos por el art. 189 bis del CP, cabe concluir que Vargas debe responder como autora del delito acordado por las partes.

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con la procesada, y conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de asignar una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En virtud de ello se le impondrá la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión. Teniendo en cuenta que se dan en el caso los requisitos exigidos por el art. 26 del CP, toda vez que se trata de la primera condena a pena de prisión que no excede de tres (3) años, y no registra antecedentes penales computables conforme surge del informe de reincidencia (conf. fs. 232/235), entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena; más allá de que resultaría perjudicial e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto por

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35972615#479225157#20251105101603584

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 15237/2020/TO1 (IL)

el art. 27 bis del Código Penal, se le impondrá durante el plazo de tres (3) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.

VI.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a la condenada las costas del proceso, que ascienden a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término.

Conforme lo dispuesto por los arts. 23 del CP y 7 de la ley 25.938 se procederá al decomiso de la pistola semiautomática, calibre 9mm "Browning", con la identificación serial suprimida, con su cargador y cincuenta y un (51) proyectiles del mismo calibre, poniéndose a disposición de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) a fin de que proceda a su destrucción.

Fecha de firma: 05/11/2025 Por todo ello,
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35972615#479225157#20251105101603584

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **ROXANA SILVANA VARGAS**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autora** del delito de **PORTACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO DE GUERRA** (arts. 189 bis, apartado 2, 4to. párrafo en las condiciones del 6to. párrafo y 45 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP).

II.- DISPONER que cumpla durante el término de tres (3) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.

III.- IMPONER las costas del juicio a la condenada y en consecuencia al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- ORDENAR el decomiso de la pistola semiautomática, calibre 9mm "Browning", con la



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 15237/2020/TO1 (IL)

identificación serial suprimida, con su cargador y cincuenta y un (51) proyectiles del mismo calibre, conforme lo dispuesto por los arts. 23 del CP y 7 de la ley 25.938; debiendo remitirse a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) para su destrucción.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 10/25, y oportunamente archívese.

